

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

P r e s e n t e.

El surgimiento del Derecho en el entorno universal tuvo el objetivo de regir y reglamentar la vida de toda colectividad para poder establecer condiciones de convivencia pacífica y armónica. Por eso, el espíritu de toda ley debe obedecer a la consecución de un ambiente de justicia, que se debe fundar en el respeto a los derechos ajenos, a la protección de libertades y garantías, y a la prevención de actos que puedan afectar o alteren la seguridad o concordia, tanto individual, como social.

En concordancia con lo anterior, la rama del Derecho referente al conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, corresponde al Derecho Penal. Esto es, esta rama del Derecho tiene la encomienda fundamental de señalar aquellos actos o conductas que perturban los principios, valores y bienes tutelados, y que por ende, son considerados como delitos y objetos de las penas respectivas.

No obstante lo antes señalado, es de suma importancia subrayar, que el Derecho Penal no se concibió, ni está enfocado, para ser un mero instrumento jurídico que castiga los comportamientos acreditados como delitos, sino que también, tiene atribuida la función de prevenir o evitar la realización de riesgos o daños tangibles mayores. A este postulado responden precisamente las figuras de "tentativa" y sobre todo de "amenazas".

El delito de amenazas de acuerdo al diccionario jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define como "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro". Por su parte, el Código Penal del Estado de Yucatán en su Título Décimoprimer correspondiente a "Delitos contra la paz, la seguridad, la intimidad, la imagen y la igualdad de las personas" establece textualmente que "la amenaza consiste en hechos concretos capaces de producir un estado de inquietud o de inseguridad en el disfrute de los derechos protegidos por las leyes durante un lapso prolongado, en cuanto aquéllos impliquen el anuncio de un mal cierto y posible pero siempre futuro".

Atendiendo a lo estipulado en nuestro Código Penal y a lo sostenido por la doctrina jurídica, se puede concluir que el delito de amenazas consiste en la advertencia o intimidación que se le hace a una persona, mediante el empleo de un lenguaje virulento o agresivo, ya sea verbalmente o por escrito, de que se le causará un daño en su integridad física y/o de algún familiar o en su patrimonio, o peor aún, de la privación de la vida. Lo cual produce inevitablemente una afectación artera en los sentimientos, emociones y pensamientos de la persona o personas que son víctimas de este delito, arrebatándoles su tranquilidad y paz.

Las consecuencias de las amenazas son considerables, más aun cuando aquellas son reiterativas, pues generan un permanente estado de zozobra con severos trastornos de carácter psicológico, emocional y neurológico en la persona que las recibe.

En Yucatán es alto el porcentaje de casos de amenazas denunciados ante la autoridad ministerial, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública del año 2017 las amenazas verbales resultó el cuarto delito con mayor frecuencia, con el 14.5 por ciento, sólo por debajo del robo, la extorsión y el fraude. Y de acuerdo a esta misma encuesta, en el presente año 2018, el delito de amenazas subió un peldaño y se ubicó en el tercer lugar con el 12.8 por ciento de los delitos más frecuentes por cada cien mil habitantes para la población de 18 años y más en nuestro estado, solamente superado por los delitos de fraude y la extorsión.

Lo medular y delicado del asunto de las amenazas, es que quien superando o anteponiéndose al miedo, decide interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía del Estado, en la gran mayoría de los casos, sino es que en todos, no recibe la protección de la autoridad, ante la posibilidad de que las amenazas se conviertan en realidad.

El caso más emblemático, de muchos que pudieran señalarse, es el de la hoy difunta, Emma Gabriela Molina Canto, quien en vida estuvo insistentemente solicitando que se le proporcionara protección policiaca ante las amenazas que había recibido de su ex cónyuge y sólo obtuvo por respuesta que hasta que pasara algo concreto, podría actuar la autoridad. Pero el grave problema es que lo que pasó fue que la asesinaron y ya no pudo regresar ante la autoridad para comparecer otra vez.

Lo acabado de señalar no es un caso aislado. Muchas ciudadanas y ciudadanos que envueltos en temor acuden a interponer su denuncia por amenazas y solicitan protección, siempre reciben la misma respuesta: *"en este momento no ha sucedido nada concreto o tangible, si llegará a sufrir alguna lesión o daño físico o material, entonces regrese para manifestarlo y poder actuar"*.

El no proporcionar al ciudadano o ciudadana la protección solicitada y debida, por la autoridad, constituye el incumplimiento al marco legal en dos sentidos: primero, porque no se protege el bien jurídico tutelado por el espíritu y letra de la ley que es la libertad de las personas y su derecho a la paz y la tranquilidad; y segundo, porque no se cumple con lo estipulado en el artículo 109 fracciones XVI, XVII y XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y por tanto se deja al ciudadano o ciudadana que ha sido amenazado en una situación de vulnerabilidad y riesgo latente.

La seguridad, la paz y la tranquilidad de toda persona, es decir, su estado de salud físico y emocional, así como la preservación de su integridad física y de su vida, debe constituir una prioridad para cualquier gobernante y para quienes nos desempeñamos como representantes del interés popular. Y esta tarea prioritaria solo se podrá garantizar, dotando a la autoridad ministerial de todas las herramientas legales y de un correspondiente protocolo para que se pueda llevar a la práctica el proporcionar protección a todo ciudadano o ciudadana que reciba amenazas. Pues del cumplimiento

de proveer protección y seguridad puede depender el evitar la pérdida de una o varias vidas.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 18 y 22 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 70 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO.- Se exhorta al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ciudadano Mauricio Vila Dosal, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV y VIII, 40 fracciones I y II y 41 de la Ley General de Víctimas y 109 fracciones XVI, XVII y XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales; se elabore y expida el "Protocolo para la Implementación de Medidas de Protección a las Víctimas".

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.


DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.